

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

**Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)**

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

*Se publica todos los días excepto los Domingos.*

**Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)**

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia del distrito del Salvador de aquella ciudad, de los cuales resulta:

Que en 15 de Febrero último acudieron al Gobernador de aquella provincia algunos hermanos de las cofradías reunidas del Santísimo Sacramento, María Santísima de las Nieves y Animas benditas de la parroquia de San Isidoro de Sevilla, con la pretension de que se llevara á efecto cierta providencia relativa al nombramiento de mesa y nulidad de una eleccion, sobre lo cual parece se instrua algun expediente en el Gobierno de la provincia:

Que por otra parte se personaron en la Audiencia del territorio, donde radicaba un pleito seguido por las mismas cofradías, otros hermanos de ellas, que formaban una comision nombrada para gestionar y defender los derechos de la corporacion, mostrándose parte en el litigio; y con testimonio del poder presentado y auto que recayó teniéndolos por parte en el pleito, solicitaron del Juez de primera instancia del distrito del Salvador que requiriese al Gobernador de la provincia para que se inhibiera del negocio, como lo hizo el Juez de acuerdo con el Promotor fiscal citando en su apoyo artículos de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que el Gobernador suspendió todo procedimiento, y de conformidad con el parecer de la Diputacion

provincial aceptó el requerimiento y sostuvo su competencia, comunicándolo al Juez, el cual tambien insistió en la suya, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 53 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, el cual dispone que en las cuestiones de atribucion y de jurisdiccion que se originen entre las Autoridades judiciales y administrativas solo los Gobernadores de provincia podrán promover contienda de competencia, y las partes interesadas podrán deducir ante la Autoridad administrativa las declinatorias que creyesen convenientes:

Considerando:

1.º Que las cuestiones de competencia lo son de orden público y de gobierno, porque en ellas se trata de conservar la separacion é independencia de los poderes públicos, en que toda la sociedad se halla interesada:

2.º Que en este concepto está confiada la provocacion de estas cuestiones única y exclusivamente á los Gobernadores de las provincias, encargados de ejercer en su distrito las atribuciones de gobierno y Jefes de todos los ramos de la Administracion civil dentro de su territorio:

3.º Que si la Administracion se excede de sus atribuciones ó jurisdiccion, los particulares pueden presentar ante las Autoridades administrativas la declinatoria, que viene á resolverse por el Gobierno de la nacion, oyendo al Consejo de Estado; y si las mismas Autoridades invaden la esfera de accion de los Tribunales de justicia, estos pueden entablar ante el Gobierno los recursos de incompetencia ó de abuso de poder, sobre los cuales

se ha de oír tambien al Consejo de Estado:

4.º Que por consiguiente no quedan desamparados ni los particulares ni los Tribunales de justicia porque sea privativa de los Gobernadores la facultad de promover las cuestiones de competencia entre Autoridades judiciales y gubernativas:

5.º Que para que exista una cuestion de esta índole es indispensable que la Autoridad judicial se halle entendiendo de un negocio que la administrativa crea de su competencia, lo cual no sucede en el presente caso, puesto que la Administracion conocia del asunto, y los interesados, en vez de presentar la declinatoria ante el Gobernador, acudieron al Juzgado solo para que promoviese la cuestion de un modo, y por unos trámites viciosos y contrarios á las prescripciones legales:

6.º Que las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil se refieren á las cuestiones de competencia entre Autoridades judiciales y no á las que ocurran entre las de este orden y las administrativas, las cuales se rigen en su tramitacion por los artículos 52 á 73 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, vigente en esta parte;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

He tenido á bien declarar mal suscitada esta competencia; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Madrid dos de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 12 de Julio de 1869, en la competencia que ante Nos pende, promovida entre la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona y el Juzgado privativo de Ingenieros del distrito de Cataluña acerca del conocimiento de la causa instruida contra Francisco y José Perelló por homicidio:

Resultando que formada causa en el Juzgado de primera instancia de Sort contra los hermanos Francisco y José Perelló como autores de la muerte inferida en 9 de Setiembre último á Francisco Galcerán, y apareciendo que el José pertenecia á la segunda compania del primer batallon del segundo regimiento de Ingenieros, si bien á la sazón del delito se hallaba dado de baja en uso de licencia de seis meses que le habia sido concedida en 30 de Julio del mismo año, dictó el Juez auto, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia, inhibiéndose del conocimiento de la causa respecto á dicho José Perelló, al que puso á disposicion del Capitan general, pasando el correspondiente tanto de culpa:

Resultando que seguida la causa en ausencia y rebeldía de Francisco Perelló, y remitida á la Audiencia en consulta de la sentencia dictada por el Juez en 26 de Enero último, el Director-Subinspector del cuerpo de Ingenieros del distrito dirigió comunicacion en 13 de Febrero último á la Sala tercera de la Audiencia para que se inhibiera del conocimiento de la causa seguida contra Francisco Perelló, poniendo á este á su

disposicion; y para ello, teniendo presente el art. 7.º del reglamento, 10 de las ordenanzas de dicho cuerpo, la real orden de 12 de Abril de 1840 y la sentencia de este Tribunal Supremo de 5 de Noviembre de 1853, alegó que en las causas en que haya complicidad de reos, alguno de los cuales sea dependiente del cuerpo de Ingenieros, debe el mismo conocer de todos, y que la accion atractiva de que goza dicho cuerpo está virtualmente declarada por este Tribunal Supremo en casos de igual naturaleza entre el cuerpo de Artilleria y la jurisdiccion ordinaria:

Resultando que la mencionada Sala tercera se negó á la inhibicion propuesta por el Juzgado de Ingenieros, al que á la vez requirió para que se inhibiese del conocimiento de la causa que seguia contra José Perelló, teniendo en consideracion para ello que el delito por que se procede es el de homicidio; y que Francisco Perelló al cometerlo no gozaba fuero especial, y de consiguiente el de Ingenieros no podia atraer un paisano que cometió un delito comun por la sola razon de gozar de fuero el otro delincuente José Perelló; que en virtud del decreto de unificacion de fueros dado por el Gobierno de la Nacion en 6 de Diciembre último la jurisdiccion ordinaria es la única competente para conocer de la causa contra ambos procesados por haber desaparecido las jurisdicciones especiales:

Y resultando que para la decision del conflicto jurisdiccional ambos Tribunales elevaron á este Supremo sus respectivas actuaciones:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Antonio Gutierrez de los Rios:

Considerando, respecto á la causa seguida contra el paisano Francisco Perelló y Benavente por el Juez de primera instancia de la villa de Sort, que extinguido el fuero privilegiado del cuerpo de Ingenieros del ejército por el decreto del Gobierno Provisional de 6 de Diciembre anterior, concerniente á la unificacion de fueros, ha desaparecido el atractivo que era consecuencia de aquel:

Considerando, por lo que hace á la causa instruida por el Juzgado privativo del cuerpo de Ingenieros del ejército al soldado del mismo José Perelló y Benavente, que la jurisdiccion ordinaria, salvo los casos de desafuero, no es competente para conocer de los delitos comunes perpetrados

por los militares en activo servicio, segun se desprende del decreto arriba citado, que ya es ley, y del de 24 de Enero de 1867:

Considerando que los soldados que se encuentran usando licencia semestral como pertenecientes á la primera reserva del ejército, no por esto son baja en él ni dejan de formar parte del ejército activo, segun resulta del decreto y reglamento de 11 de Marzo del mismo año, art. 7.º;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa en lo relativo al paisano Francisco Perelló corresponde á la jurisdiccion ordinaria, y al Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Cataluña en lo respectivo al ingeniero José Perelló; y devuélvase á la Sala tercera de la Audiencia y á dicho Juzgado de Guerra sus respectivas actuaciones para que procedan con arreglo á derecho, con encargo de que se remitan mutuamente testimonio de lo que resulte en sus diligencias en cuanto al procesado sujeto á la jurisdiccion del otro:

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» dentro de los tres dias siguientes al de su fecha é insertará á su tiempo en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel Maria de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Antonio Gutierrez de los Rios, Ministro de la Sala segunda del Tribunal supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 12 de Julio de 1869.  
Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 5 de Julio de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Sos y en la Sala tercera de la Audiencia de Zaragoza por D. Nicolás Canales con D. Hipólito Fuentes, como marido de Doña Antonia Lapalla, esposa que fué de D. Pedro Canales, padre de aquel, sobre reclamacion de bienes:

Resultando que, prévia la práctica de ciertas diligencias y acom-

pañando varios documentos en 10 de Mayo de 1867, D. Nicolás Canales dedujo demanda contra Don Hipólito Fuentes, en concepto de marido de Doña Antonia Lapalla, mujer que fué de D. Diego Canales, padre del demandante, sobre entrega de los bienes que designó y demás que apareciesen que el D. Diego adquirió hasta su muerte en el concepto de gananciales, para lo que practicase con el demandante la particion de dichos bienes otorgando la correspondiente escritura de division, y para que le abonase los frutos producidos y que se produjesen en esa proporcion de la mitad desde el nuevo enlace del D. Hipólito con Doña Antonia, por resultado del cual perdió esta la viudedad de dicha mitad de bienes:

Resultando que conferido traslado á D. Hipólito Fuentes, le evacuó pretendiendo se le absolviera de la demanda y se declarasen al propio tiempo sin efecto legal las hipotecas de ciertas fincas que D. Diego Canales hizo, sin poder para ello, á la seguridad de 500 libras que mandó en dote á la adversa de sus propios bienes, quedando en su virtud la esposa del demandado libre para disponer de todos sus bienes patrimoniales, tanto muebles como sitios, por lo que hacia á la cuestion presente:

Resultando que sustanciado el juicio por sus trámites, por sentencia que pronunció la Sala tercera de la Audiencia, modificando en parte la del Juez de primera instancia, se estimó la demanda en varios de sus particulares y absolvió á D. Hipólito Fuentes de lo demás pedido por D. Nicolás Canales, reservando á este el derecho de que se creyera asistido para que en el juicio correspondiente sobre division y particion de bienes por la sociedad conyugal de su difunto padre con Doña Antonia Lapalla pidiese lo que creyese corresponderle:

Resultando que notificada la sentencia á las partes en el dia 4 de Diciembre, en el siguiente 5 por la de Don Nicolás Canales se pidió que en uso de la facultad que concede el art. 67 de la ley de Enjuiciamiento civil se supliese la omision padecida en aquella, prefijándose á D. Hipólito Fuentes el término de seis dias para cumplir todo aquello á que se le condenaba: que dada cuenta por Relator por auto del dia 10, notificado el 14, se declaró no haber lugar á lo solicitado por D. Nicolás Canales:

Resultando que este interpuso recurso de casacion en el dia 17, fundado en que la sentencia infringia varias disposiciones lega-

les que citó, el cual le fué admitido por providencia de 26 del repetido mes de Diciembre:

Resultando que el mismo dia 26 D. Hipólito Fuentes interpuso recurso de casacion contra la sentencia de vista por infraccion de ley y doctrina, y expuso respecto á la procedencia de su admision que hasta que fué resuelta la pretension deducida por Canales para que se suplieran las omisiones que entendió haber en la sentencia, las partes no pudieron saber si esta estaba completa ni entablar los recursos legales, y que por lo tanto parecia indudable que el término para recurrir de casacion no habia podido empezar á correr sino despues de la notificacion del dia 14, relativa á la resolucion de lo pedido por Canales:

Y resultando que la referida Sala tercera por auto de 2 de Enero último, de la que D. Hipólito Fuentes apeló para ante este Tribunal Supremo, denegó la admision del recurso de casacion interpuesto por el mismo, fundándose para ello en haberlo sido fuera de tiempo, porque notificada la sentencia en 5 de Diciembre, en el dia 18 habia concluido el término de 10 que la ley señala al efecto:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pascual Bayarri:

Considerando que, segun el artículo 1.022 de la ley de Enjuiciamiento civil, el término para interponer el recurso de casacion es el de 10 dias, que empiezan á correr desde el siguiente á la notificacion de la sentencia dictada por el Tribunal superior contra la cual se utilice dicho recurso:

Considerando que en el presente caso fué notificada la sentencia en el dia 4 de Diciembre último y el recurso no se interpuso hasta el 26, cuando habia trascurrido con mucho exceso el término legal; por lo cual, y fundada la Sala sentenciadora en la circunstancia segunda del art. 1.025 de la expresada ley, no dió lugar á la admision del que tardamente utilizó el apelante:

Y considerando que la circunstancia de haberse solicitado por uno de los litigantes aclaracion de la sentencia no interrumpe el término improrogable que la ley señala para la interposicion del recurso de casacion; con tanto más motivo en el caso actual, cuanto que desde la resolucion de este incidente, que tuvo lugar el dia 10 y se resolvió el 14, pudo el D. Hipólito Fuentes producir en tiempo hábil su recurso, como lo verificó su contrario D. Nicolás Canales;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado que en 2 de Enero último pronunció la Sala tercera de la Audiencia de Zaragoza; y mandamos que pasen estos autos á la Sala primera para la sustanciación del recurso interpuesto por D. Nicolás Canales, y que le fué admitido en 26 de Diciembre de 1868 por la expresada Sala.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta del Gobierno» dentro de los cinco días siguientes al de su fecha é insertará á su tiempo en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Sebastian Gonzalez Nandin.— Pascual Bayarri.— Francisco de Paula Salas.— Manuel Maria de Basualdo.— Antonio Gutierrez de los Rios.— Juan Jimenez Cuenca.— Miguel Zorrilla.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Pascual Bayarri, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 5 de Julio de 1869.— Rogelio Gonzalez Montes.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.**

Núm. 383.

**SEGURIDAD PUBLICA.**

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se espresan á continuación, las cuales fueron robadas en la noche del 25 al 26 de Julio último, en término de Corrales, de la propiedad de D. Francisco Reyes; y caso de ser habidas las remitirán á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Osuna, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 12 de Agosto de 1869.— El D. de Hornachuelos.

*Señas.*

Un mulo rojo, cerrado, de buena alzada.  
Y una mula roja también, cerrada y de la misma alzada, y ambas herradas.

Núm. 384.

**SEGURIDAD PUBLICA.**

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de cien ovejas, las cuales fueron robadas en término de Dos Hermanas por dos hombres desconocidos á caballo y uno á pie, con la marca R. S., de la propiedad de D. Alejandro Cepeda; y caso de ser habidas las remitirán á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Utrera con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 12 de Agosto de 1869.— El D. de Hornachuelos.

Núm. 385.

**SEGURIDAD PUBLICA.**

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de la caballería cuyas señas se espresan á continuación, la cual fué robada en la noche del 28 de Julio último, en término de Belmez; y caso de ser habida la remitirán á disposición del Alcalde de dicho punto con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 12 de Agosto de 1869.— El D. de Hornachuelos.

*Señas.*

Una burra rúcia, de 8 á 9 años, con un bulto en la quijada izquierda como una haba.

Núm. 386.

**SEGURIDAD PUBLICA.**

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de la caballería cuyas señas se espresan á continuación, la cual fué robada al sitio del puente de San Juan, en término de Luque; y caso de ser habida la remitirán á disposición del Alcalde de Baena con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 12 de Agosto de 1869.— El D. de Hornachuelos.

*Señas.*

Una burra, pelo dorado, alzada regular, cerrada y herrada en la nariz.

Núm. 387.

**SEGURIDAD PUBLICA.**

Los Alcaldes, empleados de Se-

guridad pública y Guardia civil, procederán á la busca y captura del prófugo del actual reemplazo José Santa Cruz Cordobés, que se halla empadronado en la casa núm. 73 de la calle de los Frailes; y caso de ser habido lo remitirán á disposición del Sr. Alcalde de esta capital.

Córdoba 12 de Agosto de 1869.— El D. de Hornachuelos.

Núm. 388.

**SEGURIDAD PUBLICA.**

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se espresan á continuación, las cuales fueron robadas en la noche del 24 de Julio último en término de Castro del Rio; y caso de ser habidas las remitirán á disposición del Alcalde de Montilla con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 12 de Agosto de 1869.— El D. de Hornachuelos.

*Señas.*

Ua yegua, edad 4 años, alzada 7 cuartas y 2 dedos, entrepelada, con la cola casi blanca y con el hierro A. Z.

Otra cerrada, 7 cuartas y 2 dedos, pelo negro, lucera.

Otra cerrada, 7 cuartas menos un dedo, pelo negro, ensillada.

Núm. 389.

**SEGURIDAD PUBLICA.**

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de dos desconocidos cuyas señas se espresan á continuación, los cuales perpetraron un hurto de caballerías menores en el término de Palma del Rio, de la propiedad de D. Pedro Almenara Gamero; y caso de ser habidos los remitirán á disposición del Sr. Juez de Posadas con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 12 de Agosto de 1869.— El D. de Hornachuelos.

*Señas.*

Uno de regular estatura, medido en carnes, color moreno, como el de un jitano, de 32 á 34 años, y con una cicatriz en el carrillo que le coge desde la sien hasta la barba, pantalon á cuadros muy pequeños, faja encar-

nada y chaquetilla de bayeta del mismo color.

Y el otro delgado, mas alto, color claro, como de treinta años y con igual vestido que el anterior, solo el pantalon que lo tenia bastante deteriorado.

Núm. 390.

**SEGURIDAD PUBLICA.**

En el Juzgado de primera instancia de Martos se instruye causa criminal de oficio contra Francisco Cortés y Cortés y consorte, sobre sospechas de hurto, y como no aparece la partida de bautismo de dicho procesado ni haya manifestado no saber quien fuese su padrino ni persona de su familia que puedan dar razon del día ni punto de su nacimiento, se anuncia en el «Boletín oficial» de esta provincia para que por los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil se proceda á la indagacion é identificar la persona de referido individuo y dar parte á este Gobierno de su resultado.

Córdoba 12 de Agosto de 1869.— El D. Hornachuelos.

*Señas del procesado.*

Edad como de 33 años, estatura regular, ojos negros, pelo castaño, nariz regular, cara redonda, barba regular y una cicatriz en el labio superior.

Núm. 380.

**Administracion Económica de la provincia de Córdoba.**

La Direccion General del Tesoro Público y Loterías, en comunicaciones fechas 5 y 26 de Julio próximo pasado y 5 del corriente, me manifiesta que en los sorteos de adjudicaciones de premios de 250 escudos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, celebrados en cada uno de los días espresados, ha cabido en suerte:

Uno de ellos á D.<sup>a</sup> Basilisa Casado, hija de D. Juan, Alguacil mayor de Piedrabuena, muerto en el campo del honor.

Otro á D.<sup>a</sup> Nicomeda Retorta, hija de D. Manuel, tambor mayor de la M. N. de Orgaz, muerto también en el campo del honor.

Y otro á D.<sup>a</sup> Teresa Hernandez y Macia, hija de D. Juan, M. N. de Reus, muerto igualmente en el campo del honor.

Lo que de orden del espresado centro directivo, se publica en

este periódico oficial para conocimiento de las interesadas.  
Córdoba 10 de Agosto de 1869.  
—Francisco Garcia Goyena.

### AYUNTAMIENTOS.

Núm. 381.

#### Alcaldia popular de Valsequillo.

D. Nicolás Barbero y Capilla, Alcalde popular de esta villa.  
Hago saber: que concluido en borrador el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia que ha de regir en el presente año económico de 1869 à 1870, queda espuesto al público por término de diez dias en la Secretaria municipal, y en donde la persona que guste podrá examinarlo y aducir las reclamaciones à que hubiere lugar.

Valsequillo y Agosto 10 de 1869.—El Alcalde, Nicolás Barbero.—El Secretario accidental, Gregorio Garcia.

Núm. 391.

#### Junta de instruccion primaria de la provincia de Córdoba.

Observándose que son muy pocas las escuelas públicas de esta provincia, en que lleva registro de administracion de los fondos del material; y como sea indispensable para la clara inversion de las cantidades que los maestros reciben para dicho objeto, y la carencia del referido registro pueda dar lugar à que se dude de la probidad de los mencionados funcionarios; ha acordado esta Junta prevenirles que en el término de un mes, contados desde la insercion de esta circular en el periódico oficial de la provincia, adquieran un libro para el indicado fin, cuyo libro habrá de foliarse estampando en la primera llana el número de hojas que contiene, à fin de que con toda formalidad y exactitud sean anotadas en él las cantidades que se perciban y la distribucion que se les dé con destino al mismo material de enseñanza.

Córdoba 14 de Agosto de 1869.—El Presidente, Rafael Barroso.—Francisco de Borja Pavon, Secretario.

Núm. 392.

Para conocer exactamente la legalidad de los títulos con que algunos maestros de primera enseñanza desempeñan la regencia de las escuelas públicas, ha acordado esta Junta que todos los que hubiesen sido nombrados para los varios pueblos de esta provincia desde el mes de Setiembre del año anterior de 1868, envíen à la mayor brevedad posible à esta Junta superior, copia de los nombramientos que para el desempeño de su cargo hubieren obtenido. Lo que se hace saber à los respectivos profesores para su cumplimiento, y à los Alcaldes de los pueblos à quienes puede referirse esta disposicion.

Córdoba 14 de Agosto de 1869.—El Presidente, Rafael Barroso.—Francisco de Borja Pavon, Secretario.

#### Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

- Carne de vaca, de 4,100 à 4,500 escudos arroba, y de 0,142 à 0,188 escudos libra.
- Idem de carnero, de 0,142 à 0,188 escudos libra.
- Idem de ternera, de 0,400 à 0,500 escudos libra.
- Tocino añejo, de 8,300 à 8,400 escudos arroba, y de 0,370 à 0,394 escudos libra.
- Jamon, de 0,500 à 0,600 escudos libra.
- Aceite, de 6,200 à 6,400 escudos arroba, y de 0,212 à 0,230 escudos libra.
- Vino, de 1,600 à 2,800 escudos arroba, y de 0,048 à 0,118 escudos cuartillo.

Precio de granos en el mercado de hoy.

- Cebada, de 2,100 à 2,200 escudos fanega.
- Trigo vendido. 621 fanegas.
- Precio medio... 4,225 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 14 de Agosto de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

### ANUNCIOS.

Cuentas, relaciones y

carpetas para los establecimientos de Beneficencia: se hallan de venta en el despacho de este periódico.

### ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

### PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

### REPARTIMIENTO.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el repartimiento con arreglo à los últimos modelos de instruccion.

Legislacion española de beneficencia desde el reinado de Isabel 1.<sup>a</sup> la Católica hasta el año de 1869, recopilada y anotada por D. Eustaquio Maria de Nenclares. Un tomo encuadernado en holandesa, su precio 16 rs.

Catecismo de la Trinidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.<sup>o</sup> à 6 rs.

Estas obras se hallan de venta en el despacho de este periódico.

### OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz:

un tomo en cuarto encuadernado à la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo à la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montañó, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades esimaginarias, por pno José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

### Escribanias.

Se venden dos escribanias de propiedad particular; una de capital de distrito y otra de pueblo ó sea de cuarta clase: dará razon D. Eulogio Muñoz, Plaza del Angel núm. 17, cuarto 2.<sup>o</sup>, Madrid.

Nuevo sistema legal de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero. Precio 10 rs.

Esta obra se halla de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, número 34.

### ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarémes, y estados sanitarios.

### Se suscribe à todos

los periódicos de España en el despacho del Diario de Córdoba, calle de San Fernando núm. 34.

En el mismo establecimiento se giran letras sobre Madrid para los que deseen suscribirse directamente.

CORDOBA.—1869.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CÓRDOBA, San Fernando, 34.